

ACUERDO N° 5/2016: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la Dra. **MARÍA SOLEDAD GENNARI** y el **Dr. ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, **Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para dictar sentencia en los autos caratulados "R., G. E. S/ ABUSO SEXUAL" (MPFNQ LEG 14604 - 2014).

ANTECEDENTES: I.- Que por resolución dictada en el marco de la audiencia celebrada ante el Tribunal de Impugnación en fecha 7 de marzo del corriente año (Registro interlocutorio n° 26, T. II, F° 42), dicho órgano colegiado resolvió (por mayoría de votos) "...Confirmar la resolución del Tribunal de Revisión...". De esta forma, se ratificó la detención de G. E. R., dispuesta oportunamente por la señora Jueza de Ejecución Penal, Dra. Raquel Gass (cfr. acta de fs. 4 y vta.).

En contra de tal resolución dedujo impugnación extraordinaria el señor Defensor Particular, Dr. Jonatan Wajswajn Pereyra, a favor del imputado G. E. R. (fs. 5/23).

II.- Bajo el carril previsto por el art. 248, inc. 2° del C.P.P.N., dicho profesional presentó los siguientes puntos de agravio:

1) Denuncia como vicio previo a la decisión que aquí se impugna, que el Tribunal de Revisión no tenía competencia para expedirse en los términos de su sentencia.

Esto lo afirma en tanto los magistrados revisores no se ciñeron al argumento por el cual se produjo la privación de libertad de R. (que era la

Tribunal Superior de Justicia. Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia

supuesta "ejecutabilidad" del fallo condenatorio), sino que su argumentación se basó en la existencia de peligros procesales que la propia jueza de ejecución había descartado. De esta forma, dice, el Tribunal de Revisión modificó oficiosamente el fundamento de la sentencia que debía inspeccionar y esa actividad jurisdiccional ha violado el derecho de defensa, la garantía de imparcialidad y coloca a su defendido en una situación de inseguridad jurídica.

2) Expresa que el Tribunal de Impugnación se apartó de un modo inconcebible del precedente "Loyo Fraire" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto para volver nuevamente al criterio de la "ejecutabilidad" (trocando una vez más el eje de discusión del decisorio dictado en la instancia anterior), fundamentó esa decisión con citas jurisprudenciales del Tribunal Superior de Córdoba que merecieron su sólido rechazo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, extremo que fue ignorado u omitido por los magistrados de instancia.

3) Sostiene que la privación de libertad de G. R. posee una gravedad inusitada, en tanto se encuentra detenido preventivamente sin reputar ningún peligro procesal y sin siquiera analizarse mínimamente ese extremo. Destaca en este sentido que su asistido compareció voluntariamente a todas las audiencias, incluso a aquella pedida por la parte acusadora para procurar su detención, tal como finalmente ocurriera.

Agrega, como argumentos centrales que alejan cualquier peligro procesal por parte del imputado: a) que éste, al enterarse de la sentencia de responsabilidad recaída a su respecto, revocó un pasaje que había adquirido para viajar a la ciudad de Barcelona para visitar a su hija; b) que nunca mudó su domicilio y c) que convive con su madre, quien tiene una avanzada edad y se halla en estado de postración, situación que aleja aún más la posibilidad de fuga en tanto su progenitora se encuentra a su cuidado.

4) Aduce que la medida homologada por el Tribunal de Impugnación ha violado la excepcionalidad de la prisión preventiva (trae en apoyo de su postura múltiples y conocidas citas doctrinales que darían andamio a dicho aserto), añadiendo que lo decidido desnaturaliza su objeto, transformándola en un adelantamiento de pena material.

5) En conjunción con esto último y como agravio autónomo cuestiona esa intelección, en tanto vulnera la presunción de inocencia, como el derecho a un juicio previo y a un debido proceso, quedando en evidencia el adelantamiento de pena decretado. Asimismo, siempre en este ítem, entiende que concurren otros dos motivos que hacen a esa transgresión constitucional: a) el incumplimiento de la manda del artículo 116 del C.P.P.N., por el cual no se expresa el plazo de duración de la prisión preventiva; b) la omisión de analizar medidas menos lesivas a la prisión preventiva, conforme a las hipótesis menos aflictivas que establece el artículo 113 del mismo Cuerpo Legal.

6) Denuncia que el Tribunal de Impugnación declaró de forma errónea su incompetencia respecto a la extinción de la acción penal peticionada por esa Defensa.

7) Por último, refiere a modo de conclusión que la resolución apelada es arbitraria en tanto no atendió a los argumentos brindados por esa parte. Entiende que al desconocerse circunstancias relevantes y conducentes para la solución del caso, se ha incurrido en arbitrariedad conforme a los estándares que para esos supuestos ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la

Nación (citando a tal efecto precedentes que, en su concepto, se ajustarían a la casuística que denuncia).

Hizo reserva del caso federal.

III.- Que en fecha 26 de abril del corriente año se celebró la audiencia para debatir los fundamentos del recurso articulado, a la cual concurrió dicha Defensa, así como también la señora Fiscal Jefe, Dra. María Dolores Finochietti y el representante de la parte Querellante, Dr. Emanuel Roa Moreno.

El letrado defensor sostuvo todos los motivos de agravio, con excepción del descrito en el numeral "6)", del cual desistió expresamente.

La Dra. Finochetti, a su turno, refutó los argumentos del letrado defensor.

En lo medular, destacó que siempre se respetó la libertad de R. durante todo el trámite del juicio y mientras estaban vigentes todas las instancias recursivas locales. Aquella preeminencia de la libertad del imputado, verificada hasta el pasado 17 de febrero en que se hizo efectiva su detención, conjuga adecuadamente el derecho que el defensor afirmó lesionado con la tutela judicial efectiva de las víctimas y el derecho de la sociedad a que los jueces resuelvan las causas de acuerdo a las reglas del ordenamiento jurídico y dentro de un marco de razonabilidad.

En cuanto a la falta de correlación que expuso el apelante, entiende que más allá de los argumentos dados en las diversas instancias, todas las decisiones resolvieron que debía mantenerse esa privación de libertad. Y añade a este respecto que ante todos los

jueces se planteó la ejecución de la sentencia como así también el riesgo de fuga, lo que descarta el dictado de resoluciones sorpresivas o que soslayan argumentos dados por las partes en las respectivas audiencias.

Finalmente, expresó que el artículo 285 del C.P.C.C.N. no suspende el trámite del proceso y que el precedente "Loyo Fraire" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no declaró inconstitucional aquella norma, situación que lo hace plenamente aplicable al caso.

El letrado de la querrela, por su parte, añadió a lo dicho previamente que el letrado de la defensa no acreditó la interposición del Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Insiste en la existencia del peligro de fuga, expresando que R. posee varios hermanos capaces de asistir a su madre (lo que relativiza las circunstancias expresadas por el defensor para mantener el domicilio); que R. reside en otra provincia; que renunció a su trabajo (situación que, a su modo de ver, detrae considerablemente el arraigo que afirma tener), lo que se conjuga a su vez con el alto monto de la sanción aplicada y el avanzado estado del proceso.

Recalca que la queja ante la Corte Suprema de Justicia no suspende el trámite del proceso y que de acuerdo al precedente "Olariaga" de la C.S.J.N. dicho recurso directo no posee efectos suspensivos.

Destaca que R. lleva detenido (a la fecha en que se realizó la audiencia) dos meses y siete días, en función de una pena de expectativa de doce años de

prisión, lo que guarda plena proporcionalidad; máxime cuando se trata de un delito contra la integridad sexual, gravemente ultrajante, cometidos en contra de dos mujeres, por lo que es aplicable la Convención de "Belem do Pará".

Concedida la palabra final a la Defensa, éste ratificó su postura, agregando que el rol de los jueces no es garantizar la punición o la impunidad, sino preservar la Constitución Nacional.

IV.- Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe y Dra. María Soledad Gennari.

Cumplido el procedimiento previsto en el art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

CUESTIONES: 1°) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2°) ¿Es procedente la misma?; 3°) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4°) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión** el **Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE**, dijo:

a) El escrito fue presentado en término, por la parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

b) Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configuran -a juicio del señor Defensor Particular- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que propone.

c) Además, se impugna una resolución equiparable a sentencia definitiva, en tanto la restricción de la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa podría generar un perjuicio de imposible reparación ulterior, conforme a conocidos precedentes de nuestro Címero Tribunal Nacional.

Por lo tanto, el recurso de control extraordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnación y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que da a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, el **Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: la Defensa del imputado G. E. R. encuadró el motivo de la apelación extraordinaria bajo el carril establecido en el artículo 248 inciso 2° del C.P.P.N., es decir, cuando *"...correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal..."*.

Por obvias razones de transitividad que operan en ese tipo de remedios, esta Sala Penal debe estar a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque éstas fueran sobrevinientes (C.S.J.N., Fallos 331:1869; 330:1291; 329:1487, entre muchos otros).

Esta aclaración tiene su razón, ya que con posterioridad a la interposición del presente recurso de control extraordinario glosado a fs. 5/23 (formalizado ante la Oficina Judicial en fecha 09/03/16), esta Sala Penal declaró inadmisibile -el día 12/04/16- el Recurso

Extraordinario Federal deducido por ese mismo letrado, en contra de la decisión de esta Sala que confirmó a su vez el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, el cual ratificó la sentencia de responsabilidad recaída sobre el imputado R. por la que se lo condenó a la pena de doce años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (cfr. Resolución Interlocutoria n° 41/2016).

Así entonces, el ámbito de discusión se reduce sustancialmente, pues el trámite actual del legajo principal lleva a concluir que la situación procesal de R. se encuentra alcanzada por normativa de indudable carácter federal.

Hago foco, concretamente, en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en lo aquí destacable prevé que *"...Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso..."*.

Si bien es cierto lo sostenido por la Querrela, respecto a que el recurrente no acreditó en debida forma la articulación de un recurso directo de estas características, ello surge del Sistema de Consulta Web de la C.S.J.N., siendo éste un dato objetivo que no puede soslayarse, aún al amparo de tal incumplimiento probatorio. Ello así en tanto un antecedente tan asequible bajo los medios informáticos más precarios, llevaría a la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, la cual vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia garantizado por la Norma Fundamental (C.S.J.N., "Figuroa, Juan Carlos y otros c/

Municipalidad de La Banda" RHE 17-10-2007; cfr. también doctrina de Fallos 311:509 y 2193; 313:1223; 315:2625, entre otros).

Consecuentemente, debe tenerse por acreditado que, al día de la fecha, se encuentra en trámite un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido a favor de G. E. R. respecto del legajo en el cual se declaró su responsabilidad en los hechos de abuso sexual (expte. CSJ 00584/2016-00), lo que nos lleva al siguiente interrogante:

¿Puede estimarse correctamente ejecutada la pena privativa de la libertad recaída sobre el imputado G. E. R., aun cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hubiere resuelto el Recurso Directo ya mencionado?.

La Defensa del encartado sostiene su negativa a partir de la reciente doctrina fijada por la Corte Suprema en los autos "Loyo Fraire" y porque, desde su perspectiva, colisionaría con las garantías constitucionales más elementales, como ser la presunción de inocencia, el juicio previo y el debido proceso legal.

Ahora bien: más allá de la disidencia que expresara el suscripto en el reciente Acuerdo n° 03/2016 en autos "Díaz, Juan Leonardo - Serrano, Leandro Ariel s/ Homicidio Doloso Agravado...", divergencia que se vio motivada exclusivamente por las características propias del caso y por el tiempo de detención que venían sufriendo los imputados, considero que los lineamientos

del voto mayoritario de ese pronunciamiento son plenamente aplicables a este caso.

De allí que me permita evocar las citas que estimo de mayor interés, en tanto dan respuesta a las objeciones planteadas por el letrado que aquí recurre:

"a) El art. 285, último párrafo, del C.P.C.C.N. dispone que *'...mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso...'*. De cara a la precisión con que fue redactada la norma legal, el Cívero Tribunal determinó que: *'...la deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio ([...] Fallos 259:151; 311:1042; 318:2683; 319:398; 321:193, entre otros...'* [...] *Ésta ha sido, por lo demás, la posición invariable de esta Sala Penal en el asunto: '...son frecuentes en nuestro medio las decisiones que lisa y llanamente mandan llevar la ejecución adelante rechazando todo planteo suspensivo por parte del condenado. Así, por ejemplo, se ha sostenido que '(...) conforme al art. 285 del C.P.C.C.N. la interposición del recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suspenderá el curso del proceso y su trámite no obsta a la ejecución de la sentencia [...]'*. No desconozco la doctrina emanada del precedente *'Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070-*" (L.196.XLIX), en donde el Cívero Tribunal compartió, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, quien, en uno

de los párrafos de su dictamen, aseveró que: '...el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente...' (cfr. pto. III, del dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal). Sin embargo, lo cierto es que el Máximo Tribunal de la Nación no tachó de inconstitucional al art. 285 del C.P.C.C.N., por lo que mantiene plena vigencia. Es más, su texto es tan claro y exacto que no admite distintas interpretaciones..." (del voto de la Dra. María Soledad Gennari).

"(...) Frente a la constancia agregada al legajo, mediante la cual se evidencia que la Corte Suprema no hizo lugar, hasta el momento, al recurso de queja introducido por la Defensa [...] la doctrina citada en el párrafo anterior [respecto a llevar a cabo la ejecución de la sentencia no firmes por imperio de lo normado en el artículo 285 del C.P.C.C.N.] deviene plenamente aplicable. No es un dato menor que la misma Procuración General que dictaminó en el citado caso 'Loyo Fraire' (a cuyos argumentos adhirió, en lo pertinente, el voto de la mayoría de la Corte Suprema), haya cambiado en cierta medida su postura en el expediente 5731/2014/CS1, volviendo a poner de resalto la previsión legal del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los siguientes términos: '[...] hasta el momento la Corte no habría hecho lugar a esa queja -de acuerdo con la información disponible en su propia página web- por lo que estimo que adquiere especial significación en el caso lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto

establece que mientras aquello no ocurra no se suspenderá el curso del proceso, en la medida en que se vincula con la posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada...' [...] Aún cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenía la posibilidad de consagrar su propia doctrina desestimando el razonamiento antes transcripto por no someterse a sus precedentes (C.S.J.N., Fallos 315:2386 y sus citas), no ha hecho semejante cosa y, en su lugar, ha decidido tornar abstracta la cuestión al declarar -en la misma fecha- la inadmisibilidad del recurso de queja deducida en los autos principales (cfr. sentencia de fecha 15/03/16 en expte. CSJ 5731/2014/CS1 ya citado, y sentencia de igual fecha, dada en expte. CSJ 3869/2015RH1 'Traberg, Carlos Humberto s/ homicidio calificado'. Más aún: la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien en minoría, ha trazado a través de uno de sus miembros una línea argumental opuesta al mentado fallo 'Loyo Fraire': '(...) el legislador ha sido claro en este punto, estableciendo que la interposición de la queja por denegación de recurso extraordinario federal no suspende la continuación del proceso---[y que por ende]...no puede estar significando otra cosa que la ejecución de tales sentencias definitivas [...] Conforme lo argumentado, puede afirmarse que una sentencia habrá adquirido firmeza cuando el tribunal de segunda instancia (tribunal superior provincial o Cámara Nacional de Casación Penal, según sea el caso) dicta la resolución que declara que no es admisible el recurso extraordinario deducido por la parte [...] este criterio, por otra parte, coincide con el trámite que este Tribunal aplica para

suspender la ejecución de sentencias tanto en causas penales como no penales...' (cfr. voto de la Dra. Carmen M. Argibay en 'Chacoma', Fallos 332:700). Todo ello, sumado a que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicitó a cuáles de todos los argumentos del dictamen de la Procuración General adhirió en 'Loyo Fraire', relativiza el grado de significación que pretende asignarle el recurrente y detrae el poder expansivo y vinculante de esa decisión, al menos del modo en que se plantea en el presente recurso de control extraordinario..." (del voto del Dr. Evaldo D. Moya).

A lo dicho, agrego otros argumentos que confluyen en la decisión adoptada:

En primer lugar, estimo que el plazo de privación de libertad que sufre el imputado R. no es desmesurado o desproporcionado frente a la pena carcelaria dictada a su respecto. De este modo, se descarta toda situación de excepción, como las contempladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina de Fallos 294:327, ya que no se verifican razones de orden institucional o de interés público para incumplir el trámite fijado por la ley.

Obsérvese que, como bien marcaron las partes acusadoras, aún frente a la grave ofensa por la que fue condenado G. R., se le garantizó debidamente su estatus de libertad durante todo el trámite de la causa, cursando igualmente en ese estado cada una de las etapas recursivas locales, las que incluyeron no sólo la satisfacción de la doble instancia judicial (que practicó el Tribunal de Impugnación en su faena revisora), sino

también el Control Extraordinario llevado a cabo por esta Sala Penal.

Ello pone en evidencia, no sólo la extrema prudencia con la que se obró en el caso, sino además una correcta conjugación de los derechos de las partes. Y si bien invoca el apelante derechos y garantías de índole constitucional que impedirían esa ejecución del fallo, vale recordar que *"...en nuestra Constitución no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las Leyes que reglamentan su ejercicio..."* (C.S.J.N., Fallos 326:417).

Finalmente y como argumento adicional a la no aplicación a este caso del precedente "Loyo Fraire" de la Corte Suprema, me permito agregar muy brevemente lo que sigue:

No soslayo que *"Las instancias inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido invocada por el apelante..."* (C.S.J.N., Fallos 331:1664, entre otros).

De hecho, entiendo que este criterio doctrinal es un curso de acción positivo, en tanto promueve el desarrollo uniforme, predecible y consistente de los principios legales, a la vez que aumenta la confianza en las sentencias judiciales y contribuye a la verdadera integridad del proceso judicial.

Bajo los lineamientos teóricos trazados, está claro que existe una jurisprudencia firmemente arraigada en cuanto al carácter no suspensivo de la interposición del recurso de queja por apelación federal denegada (de acuerdo a la doctrina de Fallos 193:198; 253:445; 258:351; 305:1483; 311:1042; 319:398, entre muchos otros) a la que debe ajustarse esta Sala; al menos, claro está, hasta que una postura consolidada de ese Címero Tribunal Nacional determine una doctrina opuesta.

Este razonamiento no se ve empañado por el dictado del precedente al que se aferra el señor Defensor ("Loyo Fraire").

Ello por dos motivos esenciales: a) en primer lugar, porque la doctrina del *stare decisis* "...no es [...] una fórmula mecánica de adherencia a la última decisión judicial" (cfr. Fayt, Carlos "La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes", ed. La Ley, Bs. As., 2004, pág. 207); y b) porque el voto mayoritario que constituyó aquel precedente ha resultado ser una aceptación acotada a ciertos argumentos de la Procuración General (pudiendo inferirse válidamente que son los estrictamente pertinentes para la solución de aquel caso, atinentes a los requisitos para el dictado de la prisión preventiva), sin poderse establecer a ciencia cierta si el fragmento del dictamen que evoca la Defensa es uno de los que realmente compartió e hizo suyos dicho Tribunal.

Por lo demás, tampoco encuentro suficientes puntos de contacto entre la situación fáctica verificada en aquel caso y el analizado en esta

instancia, en tanto se tratan de supuestos juzgados bajo modalidades procesales distintas y que no pueden llevar a un traslado irreflexivo y automático de esa doctrina. Y está claro que la aplicación automática de un precedente de la Corte Suprema, en total abstracción de las particularidades del caso resulta censurable (C.S.J.N., Fallos 329:5010 y 332:1200, entre otros)

Así entonces, como elementos diferenciadores de uno y otro, se destaca en primer término que el Código Procesal de la Provincia del Neuquén (a diferencia de su equivalente cordobés) estableció un organismo particularmente diseñado para garantizar la doble instancia judicial, a la vez que ese control jurisdiccional ha sido imbuido de un nivel de optimización tan elevado, que se les otorga a las partes (previo a la audiencia) la facultad de ofrecer todas las pruebas que estimen necesarias para sostener o refutar el recurso (art. 244 C.P.P.N.). Asimismo, en aras a fortalecer aún más este mecanismo de control, se ha creado otra instancia recursiva ulterior (Impugnación Extraordinaria) la que no sólo tiende a lograr la unificación de doctrina contradictoria o resolver tópicos de constitucionalidad (aspectos de los que habitualmente se ocupan los superiores Tribunales Superiores de provincia), sino fundamentalmente para censurar aquellas sentencias que no se ajustan a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de fundamentación (siendo éste último el modo más habitual empleado por los litigantes para el acudimiento a esta instancia).

Sentada esta particularidad -que contrasta con las previsiones del Código Procesal de la Provincia de Córdoba bajo el cual se dictó el fallo "Loyo Fraire"-debo señalar también otro dato que evidencia que los hechos materiales no tienen una equivalencia sustancial, pues a diferencia de lo que ocurrió en aquel caso, el imputado mantuvo aquí el pleno goce de su libertad y ésta sólo ha sido restringida una vez resueltos todos los recursos oponibles en esta Provincia y luego de descartarse los presuntos vicios en los que la Defensa fundó su pretensión.

Por todo lo expuesto, entiendo que conforme a la circunstancia sobreviniente expuesta al comienzo, la situación de privación de libertad del imputado G. E. R., ratificada por el tribunal apelado, debe homologarse en esta instancia, en tanto tiende a la ejecución de la sentencia condenatoria recaída a su respecto, conforme a lo normado en el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tal es mi voto.

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: adhiero a la respuesta y solución dada por el señor Vocal preopinante a esta segunda cuestión. Mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. **ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: Atento la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que la impugnación extraordinaria sea rechazada. Mi voto.

La Dra. **MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: adhiero a la solución propiciada por el Dr. Alfredo Elosú Larumbe. Mi voto.

A la **cuarta cuestión**, Dr. **ALFREDO ELOSÚ LARUMBE**, dijo: en atención a la naturaleza de la cuestión debatida no corresponde la imposición de costas en la instancia (art. 270, primer párrafo, última oración, del C.P.P.N.).

La **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo: por compartir la respuesta que da el señor Vocal preopinante a esta última cuestión, adhiero a la misma. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, por mayoría, **SE RESUELVE: I.- DECLARAR ADMISIBLE**, desde el plano estrictamente formal, la instancia de control extraordinario deducida por el señor Defensor Particular, **Dr. JONATAN WAJSWAJN PEREYRA** a favor del imputado **G. E. R.**; **II.- RECHAZAR** la impugnación extraordinaria antedicha por no verificarse los motivos para que prospere desde el plano sustancial (artículo 248, inc. 2°, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de Neuquén); **III.- EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** en la instancia a la parte perdedora (artículo 268 in fine, en función del artículo 270, primer párrafo, última oración, ídem); **IV.- Notifíquese**, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ALFREDO ELOSU LARUMBE
VOCAL

MARIA SOLEDAD GENNARI
VOCAL

ANDRES CARLOS TRIEMSTRA
SECRETARIO